



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 583 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 10 MAYO 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 344-2019
 CUT : 55705-2019
 IMPUGNANTE : Fundo El Salvador S.A.C.
 MATERIA : Licencia de Uso de Agua
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Ocucaje
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fundo El Salvador S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 403-2019-ANA-AAA-CH.CH, por haberse desvirtuado el argumento de la impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Fundo El Salvador S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 403-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.03.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 143-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01.02.2019, a través de la cual, se desestimó la solicitud formulada, debido a que no se cumplió con la presentación del íntegro de los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho de uso de agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Fundo El Salvador S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 403-2019-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante manifiesta que el procedimiento no trata de una perforación nueva y menos de un pozo nuevo, puesto que el pozo es antiguo y cuenta con infraestructura propia, además que se encuentra fuera de la zona de veda. Asimismo, indica que ya se han otorgado Licencias de Uso de Agua en vía de regularización sin la presentación de la certificación ambiental, contraviniéndose los principios administrativos de informalismo, imparcialidad y responsabilidad; además, aduce que en el Informe N° 120-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, le ha señalado que no requiere certificación ambiental.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 27.11.2018, la empresa Fundo El Salvador S.A.C. solicitó una Licencia de Uso de Agua, en vía de regularización, con la finalidad de legalizar el uso del recurso hídrico proveniente del pozo S/C-2, para el riego con fines productivos agrarios del predio El Salvador¹, ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica.



¹ Conforme a lo expuesto en el escrito ingresado en fecha 27.11.2018.

A su pedido adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- (i) Una Memoria Descriptiva.
- (ii) La Partida N°11070937 emitida por la SUNARP – Sede Ica, en la cual se encuentra matriculado el predio El Salvador.

4.2. En la Carta N° 1056-2018-ANA-AAA-CH.CH/AT de fecha 10.12.2018, notificada el 11.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha solicitó a la empresa Fundo El Salvador S.A.C. lo siguiente:

- (i) El instrumento ambiental del proyecto, o en su defecto, el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no requiere del mismo.
- (ii) El plano de ubicación del pozo, a escala adecuada delimitando el predio y el área bajo riego.

4.3. Con el escrito ingresado en fecha 16.01.2019, la empresa Fundo El Salvador S.A.C. adjuntó la siguiente documentación:

- (i) Una solicitud presentada ante la Dirección de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, a través de la cual requirió: «*determinar la autoridad competente y/o determinar la exigibilidad de la certificación ambiental del citado proyecto*».
- (ii) Un plano de ubicación del pozo y del área bajo riego.

4.4. En el Informe Técnico N° 040-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 21.01.2019, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, indicó que la empresa Fundo El Salvador S.A.C. no cumplió con adjuntar el instrumento ambiental del proyecto, o en su defecto, el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no requiere del mismo.

4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 143-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, desestimó la solicitud presentada por la empresa Fundo El Salvador S.A.C., debido a que no se cumplió con la presentación del integro de los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho de uso de agua.

4.6. Con el escrito ingresado en fecha 27.02.2019, la empresa Fundo El Salvador S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 143-2019-ANA-AAA-CH.CH, señalando que la autoridad le está solicitando documentos que no se encuentran contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, en referencia al título ambiental del proyecto; además, que en el Informe N° 120-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA emitido por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, se le ha señalado que no requiere certificación ambiental.

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en la Resolución Directoral N° 403-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.03.2019, notificada el 25.03.2019, declaró improcedente el recurso de reconsideración por considerar que no se ha logrado desvirtuar lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 143-2019-ANA-AAA-CH.CH.

4.8. La empresa Fundo El Salvador S.A.C., con el escrito ingresado en fecha 27.03.2019, interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 403-2019-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338², Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1. La impugnante expone como medio de defensa que el procedimiento no trata de una perforación nueva y menos de un pozo nuevo, puesto que el pozo es antiguo y cuenta con infraestructura propia, además que se encuentra fuera de la zona de veda. Asimismo, indica que ya se han otorgado Licencias de Uso de Agua en vía de regularización sin la presentación de la certificación ambiental, contraviniéndose los principios administrativos de informalismo, imparcialidad y responsabilidad; además, aduce que en el Informe N° 120-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, le ha señalado que no requiere certificación ambiental.

6.1.2. Con el escrito ingresado en fecha 27.11.2018, la empresa Fundo El Salvador S.A.C. solicitó una 'Licencia de Uso de Agua, en vía de regularización', respecto del pozo S/C-2, para el riego con fines productivos agrarios del predio El Salvador, ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica.

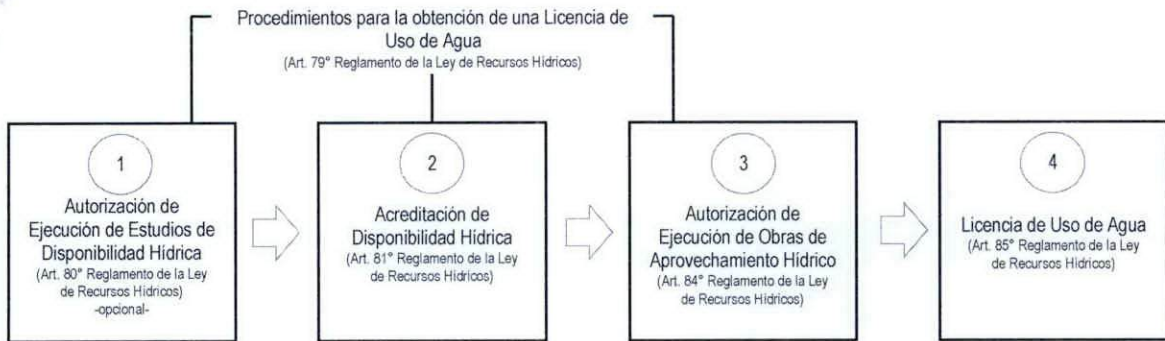
6.1.3. De acuerdo con lo requerido por la propia interesada, queda probado que el caso submateria corresponde a un pedido que tiene como finalidad legitimar el uso del agua proveniente del pozo S/C-2.

6.1.4. Si bien en la actualidad no se cuentan con disposiciones normativas vigentes que permitan legalizar usos clandestinos de agua (vía Formalización o Regularización); ello no impide que los interesados puedan apersonarse a esta Autoridad Nacional a tramitar



² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

su pedido como un nuevo derecho de uso de agua, sometiéndose a las responsabilidades administrativas que deriven de la explotación ilegal del recurso hídrico (a través de los procedimientos administrativos sancionadores que deberán iniciarse con el simple mérito de la presentación de una solicitud en donde se ponga de manifiesto el uso ilegal del agua); y además, dando cumplimiento a cada uno de los pasos establecidos en el numeral 79.1⁶ del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001.2010-AG⁷, conforme se detalla a continuación:



Fuente: Elaboración propia

6.1.5. En virtud de lo expuesto, la empresa Fundo El Salvador S.A.C. debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 85.1 del artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece lo siguiente:

«85.1 La Licencia de Uso de Agua se otorga al titular de la Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas [...]».

6.1.6. Ahora bien, para ser considerado titular de la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico (como presupuesto para la obtención de una Licencia de Uso de Agua) el interesado debe acreditar previamente lo siguiente:

- (i) La resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental (o el acto administrativo emitido por la entidad competente indicando que no requiere del mismo),
- (ii) La autorización para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emanada por el sector respectivo; y,
- (iii) La presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA⁸.



⁶ Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 79°.- Procedimientos para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua

79.1. Los procedimientos para el otorgamiento de la Licencia de Uso de Agua son los siguientes:

- a. Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica.
- b. Acreditación de Disponibilidad Hídrica.
- c. Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico».

Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

⁸ Todas aquellas actividades que involucren la remoción de terrenos superficiales están obligadas a contar con el CIRA antes de dar inicio a sus obras. Este certificado es uno de los requisitos para actividades mineras, de explotación energética, vías de comunicación, obras hidráulicas, instalación o plantas de producción, desarrollo agrícola, etc [...]».

Extraído del portal del Estado peruano: <https://www.gob.pe/483-obtener-certificado-de-inexistencia-de-restos-arqueologicos-cira>.

«El Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie».

Extraído del portal del Ministerio de Cultura: <http://www.cultura.gob.pe/tramites-cira>.



Los requisitos citados se encuentran contemplados en el numeral 84.1º del artículo 84º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.1.7. Siendo esto así, y conforme se desprende de la relación de documentos presentados por la interesada, se observa que en el expediente administrativo no obra la resolución de aprobación del instrumento ambiental (o el acto administrativo emitido por la entidad competente indicando que no requiere del mismo).

Ahora, si bien en etapa de reconsideración, la empresa Fundo El Salvador S.A.C. presentó el Informe N° 120-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA, emitido por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, este documento no hace más que corroborar la necesidad del título ambiental emitido por el sector agricultura, a saber:

«Sin perjuicio de lo señalado, en el artículo 40º del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del citado Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales, y que corresponde a la Autoridad Competente del Sector Agrario clasificar dichas actividades en curso [...]

Por tanto, corresponderá al Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, conducir el proceso de adecuación ambiental de la actividad en curso, así como realizar y/o determinar las acciones que considere necesarias en el marco de sus competencias [...]

El titular de la actividad deberá cumplir los procedimientos necesarios, considerando las disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental vigente».

No obstante, pese a la indicación manifiesta de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, la empresa Fundo El Salvador S.A.C. no ha cumplido con la presentación del documento ambiental requerido.

- 6.1.8. Por tanto, existe certeza de que la empresa Fundo El Salvador S.A.C. ha incumplido las condiciones legales para poder acceder al derecho de uso de agua solicitado; y siendo esto así, queda desvirtuado el argumento de la impugnante y corresponde desestimarlos por carecer de sustento.

- 6.1.9. Cabe indicar que los requisitos recogidos en los numerales 6.1.4 al 6.1.6 de la presente resolución, son requisitos emanados de dispositivos normativos que se presumen conocidos por todos; y por tanto, legalmente exigibles, ya que han sido establecidos tanto en la Ley de Recursos Hídricos como el Reglamento de la citada ley, normas de alcance

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 84º.- Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico

84.1 El procedimiento para la obtención de la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico está sujeto a silencio administrativo positivo, el cual no puede exceder los veinte (20) días hábiles. La autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Se caracteriza por:

- Su otorgamiento comprende la aprobación del Plan de Aprovechamiento y del Esquema Hidráulico.
- Garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.
- No excluye la obligación del administrado de obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, cuando corresponda, previamente al inicio de la ejecución de las obras.
- Su plazo es igual al cronograma de obras aprobado por la autoridad sectorial competente. De no existir, es igual al contemplado en el cronograma de ingeniería contenido en el Esquema Hidráulico».



nacional y de observancia obligatoria, pues han sido publicadas en el Diario Oficial El Peruano en fechas 31.03.2009 y 24.03.2010, respectivamente. De ahí que una vez materializada la publicación, se aplica el principio "la ley se presume conocida por todos"¹⁰, en virtud del cual, no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109¹¹ de la Constitución Política del Perú.

6.2. De acuerdo con el examen desarrollado, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por la empresa Fundo El Salvador S.A.C.

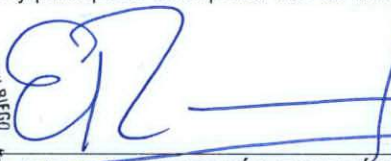
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 583-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.05.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fundo El Salvador S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 403-2019-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

¹⁰ El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 06859-2008-PA/TC, publicada el 26.04.2010, estableció que: «En virtud del principio la ley se presume conocida por todos, es de presumirse que el actor conocía la normativa [...]».

¹¹ Constitución Política del Perú

«Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte».